

REPUBLICA ARGENTINA



CAMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADOS

N.º 24

Abril 18

Año 1938

Extracto

*Quiroga, José M.*  
Su diploma de diputado  
electo por el Distrito electoral de  
la Provincia de Bs Aires —

COMISIÓN

Abril 26/1938

*Quiroga*  
Archivo

60

cajo





*Junta Escrutadora Nacional  
de la  
Provincia de Buenos Aires*

DIPLOMA PARA EL DIPUTADO ELECTO

CIUDADANO

*Dr. José M. Guerci*

Elecciones del 6 y 20 de Marzo de 1938



Faint, illegible text centered below the emblem.

DIPLOMA PARA EL DIPUTADO ELECTO

Ciudadano

Don José de Guzmán

Elecciones del 6 y 20 de Mayo de 1838



*Junta Escrutadora Nacional*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

## ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO

6 Y 20 DE MARZO DE 1938

Presidencia del Dr. ALFREDO PEREZ VARAS

En la ciudad de La Plata, a seis de abril de mil novecientos treinta y ocho, reunidos los señores miembros de la Junta Escrutadora Nacional, Doctor Alfredo Pérez Varas, Presidente de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones, Doctor Raúl Giménez Videla, Juez Federal de La Plata que concurre en reemplazo del Juez Federal Doctor Jorge Bilbao la Vieja y Doctor César Díaz Cisneros, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en el recinto de la Honorable Cámara de Senadores y actuando como Secretario el Doctor Pedro M. Bergez, Secretario Electoral del Juzgado Federal, en presencia de los representantes de los partidos Demócrata Nacional y Unión Cívica Radical Provincia de Buenos Aires. El Señor Presidente declaró abierta la sesión y manifestó que se había hecho la suma general, en relación a cada uno de los candidatos, de todos los votos emitidos en las elecciones de los días 6 y 20 de marzo próximo pasado, de acuerdo con el resultado que arroja el escrutinio practicado por la Junta en las sesiones de que instruyen las actas correspondientes y antes de hacer leer por el Señor Secretario el resultado del cómputo general, preguntó a los señores representantes de los partidos si tenían alguna protesta que formular respecto al escrutinio, no haciéndose ninguna. En consecuencia, se dió a conocer dicho cómputo. Candidatos del Partido Demócrata Nacional: Doctor Raúl Díaz, 354.796; Señor Justo V. Rocha, 354.242; Doctor Juan Vilgré Lamadrid, 354.225; Doctor Be-





*Junta Escrutadora Nacional*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

nito de Miguel, 354.125; Señor Daniel Videla Dorna, 354.036; Doctor Vicente Solano Lima, 353.903; Señor Dionisio Schoo Lastra, 352.862; Doctor José M. Güerci, 352.830; Doctor Enrique C. Urien, 352.732; Señor Ernesto de las Carreras, 352.602; Doctor Rogelio J. Solís, 352.575; Señor Benito E. Martínez, 352.557; Señor Manuel Castro Frediani, 351.904 y Señor Alfredo Rodríguez, 348.369. — Candidatos de la Unión Cívica Radical: Doctor Juan A. Garona, 61.879; Arq. Martín Noël, 61.539; Doctor Juan I. Cooke, 61.247; Señor Fabián Onsari, 61.059; Doctor Manuel Osoreo Soler, 60.959; Señor Alejandro Maino, 60.890; Señor Juan Carlos Vásquez, 55.832; Doctor Joaquín Vergara Campo, 55.061; Doctor Alejandro O. Suárez, 50.664; Doctor Ramón del Río, 50.273; Doctor José Quinteros Luque, 50.160; Doctor José A. Leiva, 50.006; Doctor Emir Mercader, 49.542 y José A. Cabral, 48.191. — Candidatos del Partido Socialista: Doctor Carlos Sánchez Viamonte, 7.608; Señor Julio C. Martella, 7.601; Señor José Costanza, 7.601; Señor Manuel Ramírez (h.), 7.593; Doctor Pedro A. Verde Tello, 7.592; Señor José Palmeiro, 7.582; Señor Juan Nigro, 7.577; Señor Jerónimo Della Latta, 7.573; Doctor Guillermo Korn, 7.559; Señor Agustín de Arrieta, 7.536; Señor Manuel V. Besasso, 7.398; Señor Teodoro Bronzini, 7.375; Señor José M. Lemos, 7.339 y Señor Miguel B. Navello, 7.303. — Candidatos de la Unión Cívica Radical Provincia de Buenos Aires: Señor Agustín Scaricabarozzi, 6.137; Señor Pedro J. Raynelli, 6.121; Doctor Martín J. Arriada, 6.118; Señor Clorindo R. Solla, 6.107; Doctor Serafín Marín, 6.107; Señor Adolfo J. Luna, 6.105; Doctor Gualberto M. Illescas, 5.657; Señor José Martínez, 4.849; Señor Adolfo Capece, 4.786; Señor Tomás de la Torre, 4.780; Señor Juan Pedro Hegoburu, 4.748; Señor Salvio Cadelago, 4.724; Señor Ceferino Camblor, 4.707 y Señor Florencio Olivera, 4.651. Votos varios, 36; Votos en blanco, 10.845.

Acto seguido, el Señor Presidente, con arreglo a estos resultados, lo dispuesto por la convocatoria respectiva y lo prescripto por el artículo 63 de





*Junta Escrutadora Nacional*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

la Ley 8.871, proclamó en alta voz, DIPUTADOS electos al Honorable Congreso de la Nación a los ciudadanos:

Por la mayoría:

Dr. Raúl Díaz	Dr. José M. Güerci
Sr. Justo V. Rocha	Dr. Enrique C. Urien
Dr. Juan Vilgré Lamadrid	Sr. Ernesto de las Carreras
Dr. Benito de Miguel	Dr. Rogelio J. Solís
Sr. Daniel Videla Dorna	Sr. Benito E. Martínez
Dr. Vicente Solano Lima	Sr. Manuel Castro Frediani
Sr. Dionisio Schoo Lastra	Sr. Alfredo Rodríguez

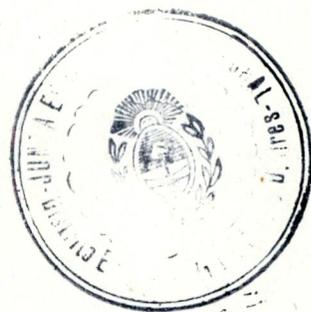
Por la minoría:

Dr. Juan A. Garona	Dr. Manuel Osores Soler
Arq. Martín Noël	Sr. Alejandro Maino
Dr. Juan I. Cooke	Sr. Juan Carlos Vásquez
Sr. Fabián Onsari	

Hecha esta proclamación, el Señor Presidente invitó a los señores fiscales y al público a presenciar la quema de boletas prescripta por el artículo 63 de la Ley ya citada, la que se efectuó en el patio central de la Legislatura.

Acto continuo los señores miembros de la Junta pasaron a deliberar a su sala de sesiones privadas y consideraron las causas que a su juicio fundan la validez de la elección realizada, llegando a la conclusión de que debe acon-





*Junta Escrutadora Nacional*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

sejarse a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación su aprobación en virtud de las razones que el Señor Presidente por una parte y por otra los señores vocales, dieron en la forma que a continuación se expresa: Dijo el Señor Presidente: «En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 8871, corresponde a esta Junta señalar las causas que a su juicio funden «la validez o nulidad de la elección», examen que ha de referirse no sólo a las formalidades previstas en el título séptimo de la citada ley, sino al total desenvolvimiento de la elección en sus diversos aspectos, desde la convocatoria hasta la proclamación de los candidatos electos. Y ello no parece dudoso ante el texto expreso del artículo 64 vinculado al conjunto armónico de la ley que traduce claramente la intención del legislador, en el sentido de aportar a las respectivas cámaras, en oportunidad que ha de juzgarse la validez de los títulos de sus miembros, un juicio sereno, imparcial, alejado de las pasiones o intereses políticos, como corresponde a la categoría judicial de los componentes de la Junta».

«Las Cámaras pueden desconocer la validez del título presentado por sus miembros, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 56 de la Constitución, por la razón legal que consigna el artículo 66 de la Ley 8871 (no haberse realizado elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito) o bien por razones de otra índole, sin sujeción a normas legales o jurídicas que restrinjan las libres convicciones en la apreciación del cariz legal o de fraude con que se haya realizado la elección. Y es aquí donde la ley ha previsto la morigeración de las pasiones políticas, requiriendo el juicio de quienes han tenido en sus manos la dirección del proceso eleccionario».

«Pero las juntas, dado el carácter de sus componentes, aun cuando deban por la ley dictaminar o informar en un proceso de carácter político, no pueden apartarse de las normas jurídicas que rigen la apreciación de la validez o





*Junta Escrutadora Nacional*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

nulidad de los actos ante la ley común, en el sentido de que deben ser expresas y su interpretación restrictiva».

«En tal sentido, sólo la comprobación de haberse omitido las formas substanciales prescriptas para la realización del acto eleccionario, podrían autorizar un pronunciamiento de tal naturaleza, siempre que esa comprobación alcanzara a invalidar la proporción de mesas que exige el artículo 66, en tanto, rige la presunción legal de su validez».

«Dejo así señalado el alcance que atribuyo al referido artículo 64 en su parte final, que comprende el desarrollo completo de la elección sin limitación alguna».

«En el transcurso del acto eleccionario los partidos Unión Cívica Radical y Socialista han presentado diversas reclamaciones y quejas impugnando designaciones de presidentes de comicios por carecer de las calidades exigidas por el artículo 30 de la Ley, o por ser en su mayoría afiliados al Partido Demócrata Nacional; solicitados los informes de la Dirección General de Correos, a quien esta Junta, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 31, requirió la indicación de personas que podían desempeñar esas funciones, desvirtuó esos cargos en nota que se acompaña».

«Durante el acto eleccionario llegaron a esta Junta denuncias telegráficas de haber sido expulsados los fiscales opositores, como también la información de los presidentes de comicio de que a hora determinada los referidos fiscales habían abandonado su función de control. Se ha denunciado también la falta del cuarto oscuro y el ejercicio del voto público y otras denuncias de que informa la documentación que acompaño a V. H., pero no existe la constancia o testimonio de protesta formal en el lugar, tendiente a su comprobación. Se han recibido, además, denuncias de infracciones penadas por la ley electoral que fueron enviadas a la justicia federal. Bajo los conceptos expresados





*Junta Escrutadora Nacional*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

y ante el examen de la documentación que se acompaña, me inclino a apoyar el voto de la mayoría en el sentido de la validez de la elección».

Los señores vocales, Doctor César Díaz Cisneros y Doctor Raúl Giménez Videla, dijeron: «Debiendo esta Junta señalar las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección, como lo dispone el artículo 64 de la Ley 8871, deja establecido, que solamente puede hacer mérito de causas o motivos que haya podido comprobar, pues no le es dable pronunciarse en base a impresiones subjetivas, entre otras razones por tratarse de un tribunal compuesto de magistrados, sin perjuicio del juzgamiento que corresponde hacer a la Honorable Cámara de Diputados en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Nacional, según el cual «cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez».

«Examinadas las denuncias que se han formulado, se advierte que no han sido acompañadas de pruebas, ni se ha intentado probarlas ulteriormente».

«Después de las elecciones complementarias se han aprobado las de todas las mesas, por haberse acreditado que reunían los requisitos legales».

«En consecuencia, al formular el dictamen que exige el artículo 64 de la Ley 8871, ajustándose a los elementos del acto que han sido comprobados, esta Junta opina que, no resultando de ellos la existencia de causas de nulidad de la elección, ésta es válida; dejándose constancia, también, de que aquellas denuncias de que debe conocer la justicia federal han sido remitidas a los jueces respectivos».

Con lo que terminó el acto firmando por ante mí. — Firmado: *Alfredo Pérez Varas, Raúl Giménez Videla, César Díaz Cisneros, Pedro M. Bergez,* Secretario.

Es copia fiel de su original que corre al folio cincuenta y tres del Libro de Actas de la Junta Escrutadora Nacional del Distrito de la Provincia de Buenos Aires.

*Alfredo Pérez Varas*





B. M. 3683.